

Xalapa, Ver., 30 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 5 minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios ciudadanos, tres juicios electorales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Krystel Antonio Pérez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Krystel Antonio Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 289 de este año, promovido por Ruth Callejas Roldán en su carácter de diputada local de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 4 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en el procedimiento especial sancionador 11 del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política por razón de género que la promovente imputó a Erick Patrocinios Cisneros Burgos otrora secretario de gobierno del estado de Veracruz.

Del análisis de la demanda se advierte que la actora cuestiona la resolución local, pues el Tribunal no dictó los acuerdos con perspectiva de género, ya que no atendió los principios que rigen los procedimientos especiales sancionadores tomados en cuenta los hechos a partir del deber que tienen las y los juzgadores de interpretar los ocursos a fin de determinar la verdadera intención de la parte actora.

La ponencia considera fundados los conceptos de agravio y suficientes para revocar la sentencia impugnada, lo anterior tomando en consideración que en los casos de denuncia sobre violencia política por razón de género se ha establecido que durante la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que existe un deber reforzado de las autoridades sustanciadoras de advertir la posible participación de otras personas en la comisión de las conductas posiblemente constitutivas de la citada violencia, y que están íntimamente relacionadas con los hechos primigeniamente expuestos a fin de que se pueda realizar una valoración integral del caso con perspectiva de género.

En ese contexto si en el caso se constata que la actora desde la fase de instrucción y previo al emplazamiento señaló que existía una posible revictimización por el despliegue que realizaron diputadas locales y federales, presidentas municipales y síndicas municipales que estaba íntimamente relacionado con la denuncia primigenia, era indispensable que las mismas fueran llamadas al procedimiento a fin de agotar las líneas de investigación.

En ese contexto se propone revocar la sentencia impugnada para efectos de remitir las actuaciones al OPLE de Veracruz a fin de reponer el procedimiento, por lo que se deberán replegar las diligencias atinentes.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 290, 291, 292 y 293, cuya acumulación se propone, promovidos por el presidente municipal, director de obras, jefe de policía y tesorero municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que entre otras cuestiones declaró fundada la obstrucción al cargo, el acoso laboral y la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora local.

Y, en consecuencia, dictó diversas medidas de reparación integral.

Los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada al considerar que el Tribunal local realizó un indebido análisis del caudal probatorio, existió una excesiva reversión de la carga de la prueba, además de que lo acreditado resulta insuficiente para determinar tanto la obstrucción, como la VPG.

La ponencia estima que les asiste la razón a los actores, pues tal como lo señalan, el Tribunal local omitió valorar adecuadamente que el caudal probatorio con el cual se comprobaba que las acciones que realizaron encontraban sustento jurídico, además de que en las mismas no se observaba la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como ningún elemento con el cual se pudiera acreditar algún estereotipo de género.

No obstante, por cuanto hace al director de obras, si bien se acreditó la obstaculización del cargo en contra de la actora local por acreditarse que los oficios respectivos fueron puestos a disposición de la actora una

vez iniciada la obra, lo cierto es que dichos actos no tuvieron estereotipos que la invisibilizaran por ser mujer.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el punto sexto de la ejecutoria.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 300 del presente año, promovido por Amador Jarquín, quien se ostenta como presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad de dictar medidas eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica de forma que pueda ejercer su cargo, así como su integridad, la de su familia y autorizado en el expediente local JDCI-70 de 2023.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita medidas cautelares eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica y la de su familia y, por consecuencia, poder ejercer el cargo de presidente municipal del referido Ayuntamiento.

En el proyecto se expone que los agravios son parcialmente fundados debido a que, a pesar de que la autoridad responsable sí ha emitido medidas cautelares dentro del ámbito de sus atribuciones, ha omitido pronunciarse sobre una de las tres solicitudes de medidas de protección que realizó el actor ante la instancia local, por lo que se ordena que la petición sea atendida.

Por otra parte, se advierte que el actor informa nuevos actos de violencia política en su contra y de su familia relacionados con los hechos del JDCI/70-2023.

En consecuencia, se da vista para que se amplíe la demanda respectiva, se revisen las medidas adoptadas, así como la pertinencia de adoptar mayores medidas y, en su caso, se ejecuten los apercibimientos necesarios para hacerlas cumplir.

Además, atento a las circunstancias sobre hechos ilícitos y de riesgo de la integridad del actor, su familia y representado, se emiten medidas de protección provisionales de manera cautelar, cuya pertinencia y

vigilancia deberá ser determinada en definitiva por ese Tribunal responsable.

En cuanto hace a los demás agravios se declaran infundados.

Por lo expuesto anteriormente se dicta la presente resolución para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 157 de esta anualidad, promovido por Gabino Garrido García, ostentándose como ex agente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad en el incidente de aclaración de sentencia relacionado con el juicio ciudadano local 411 de 2022, en la que determinó desechar su solicitud de aclaración por carecer de legitimación e interés jurídico.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada porque considera que el haber sido parte primigenia en el expediente principal es suficiente para que se le reconozca legitimación e interés jurídico.

En estima de la ponencia tiene razón el actor, porque su derecho existe desde que fue parte en la cadena impugnativa principal como accionante, y como tal se encuentra vinculado a vigilar cualquier determinación relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

Además, en el caso se actualiza la afectación del principio de congruencia, porque si bien el Tribunal local se pronunció sobre la solicitud de aclaración y corrigió la posible inconsistencia en la parte considerativa, lo cierto es que dicha modificación no tiene ninguna validez, ni efecto jurídico, porque la conclusión fue desechar el incidente de aclaración y quedar así asentado en el resolutivo.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si no tiene usted inconveniente, me quisiera referir al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano federal 289.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado José Antonio Troncoso, secretaria general de acuerdos, y saludo a todas las personas que acompañan esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, porque siempre con la admiración y respeto que me merecen todos los trabajos que usted nos presenta a la consideración del pleno, en esta ocasión revisando las constancias del expediente yo llego a una conclusión distinta a la que se nos sugiere en el presente asunto.

Y si bien es cierto la cuenta que nos dio la Secretaria de estudio y cuenta regional Krystel Antonio Pérez fue muy exacta, yo quisiera recordar parte del contexto de este asunto que me parece también importante, y efectivamente como se precisa tanto en la cuenta como en el proyecto de ejecutoria, la conducta materia de estudio en el procedimiento especial sancionador que se analiza tuvo verificativo el 19 de noviembre de 2022 cuando el otrora secretario de gobierno del estado Veracruz compareció ante la legislatura del Congreso local en el contexto de la glosa del cuarto informe de gobierno, en donde se encontraba presente la parte actora del presente juicio de la ciudadanía federal en su calidad de diputada y quien, a su decir, el señalado como responsable en su denuncia realizó expresiones constitutivas de violencia política por razón de género en su contra.

El 24 de noviembre de 2022 la actora promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a fin de controvertir las manifestaciones realizada por el secretario de gobierno; sin embargo,

dicho Tribunal desechó la demanda de plano al considerar que el acto que se impugnaba correspondía al ámbito parlamentario y no al electoral.

Cabe señalar que esa determinación fue en esa oportunidad confirmada por esta Sala Regional.

El 27 de diciembre de 2022 la actora presentó un recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por esta Sala Regional, mismo que fue resuelto por la Sala Superior y revocó tanto la sentencia emitida por esta Sala Regional, así como la del Tribunal Electoral local a efecto de remitir el escrito primigenio que motivó el juicio de la ciudadanía local al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para instaurar el procedimiento especial sancionador al considerar que era la vía idónea para conocer del asunto planteado.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz radicó la denuncia y llevó a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador, mismo que concluyó el 4 de octubre del año 2023 con la emisión de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en la que entre otras cuestiones declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que la promovente le imputó a la otrora secretario de gobierno del estado de Veracruz.

Como se puede observar, la primera inconformidad presentada ante la autoridad electoral de la parte actora de este asunto fue el 24 de noviembre de 2022, en tanto que el procedimiento especial sancionador fue resuelto hasta el 4 de octubre de 2023.

Como ya hemos escuchado, la propuesta es efectivamente acoger uno de los planteamientos de la parte actora para efecto de ordenar la reposición del procedimiento.

Sin embargo, con profundo respeto, en concepto del suscrito lo procedente en este caso debe ser en primer término estudiar si fue correcto o si fue conforme a derecho o no el análisis que realizó el Tribunal Electoral local sobre la no actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuible a la otrora secretario

de gobierno del estado de Veracruz, ya que de esta manera se dotaría de certeza a la ahora actora, así como al denunciado, sobre si la conducta denunciada que dio origen al presente asunto.

Esto es así, porque efectivamente se están examinando planteamientos o señalamientos en materia de revictimización y en el presente asunto, a partir de manifestaciones que hubo de apoyo al denunciado.

Esto es, son consecuencia de un acto en específico que por regla lógica, me parece, primero se tendría que confirmar la existencia o no del acto principal y, en su caso, posteriormente determinar si existen o no las conductas secundarias.

Por lo que si el Tribunal local ya determinó que no se acredita la violencia política en razón de género en el asunto principal, entonces desde mi óptica no es posible considerar que la actora pudo eventualmente haber sido revictimizada.

Por esta razón, considero que en primer término en este asunto se debe realizar un estudio sobre si fue conforme a derecho o no la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de tener por no acreditada la violencia política en razón de género frente a lo cual se abre como potenciales hipótesis que, de resultar acreditada, por ejemplo, la VPG, lo posiblemente procedente sería regresar el asunto al OPLE, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que investigara sobre las autoridades precisadas sobre la presunta revictimización y, en su caso, se pronunciara sobre nuevas conductas de violencia política.

Por lo que, en concepto de un servidor, regresarlo en este momento sin realizar el estudio de violencia política en razón de género, podría eventualmente desatender los principios de celeridad y expedites que me parece rigen al procedimiento especial sancionador a partir de que como la advertí en el contexto, se trata de un asunto que está a punto de cumplir un año.

Por eso me parece que si las conductas revictimización son derivadas de la conducta principal, me parece que los elementos que tenemos en este momento en el expediente resultan suficientes para poder examinar si es correcta o no la decisión que tomó el Tribunal Electoral

de Veracruz y eventualmente a partir de ese estudio de fondo determinar si efectivamente los conceptos o los temas de revictimización merecen o no la apertura de distintos procedimientos especiales sancionadores.

Este sería el motivo de mi disenso en los términos planteados en el presente proyecto y que me llevan a mí al estudio de las constancias de este expediente, magistrada presidenta.

Siempre reiterando mi admiración y respeto por el trabajo que usted con altísima calidad jurídica siempre nos presenta.

Muchas gracias, magistrada presidenta; señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si me permite, magistrado Troncoso, yo también quiero participar en este asunto justo para explicar las razones de por qué la propuesta que les hago.

Y desde luego que el disenso siempre enriquece las sentencias que emitimos en esta Sala Regional.

Y bueno, efectivamente, ya usted fue muy claro y también la secretaria. Efectivamente es muy relevante, me parece, la discusión porque lo que estamos discutiendo es cuál es la perspectiva de género que tiene que haber al tramitar y sustanciar un procedimiento especial sancionador.

Ya dio usted muy claro, pero me parece que sí es importante reiterar el contexto de este asunto. En este caso, como bien dice, este asunto inició con la denuncia de la ahora actora formulada, efectivamente, hace casi un año, el 19 de noviembre de 2022 en contra del otrora secretario de gobierno con motivo de su comparecencia en el Congreso local en el contexto de la glosa del cuarto informe de gobierno.

Y a juicio de la actora lo que le contestó a una pregunta constituye violencia política en su contra.

Después de una primera cadena impugnativa que ya fue muy clara, la Sala Superior primero había la discusión si era materia electoral o no; la Sala Superior determina que sí es materia electoral y, por tanto, lo regresa hasta el OPLE de Veracruz para que inicie el procedimiento especial sancionador.

Así es que el 16 de febrero de este año el Instituto inicia la correspondiente investigación.

Una vez que la autoridad administrativa considera que está totalmente integrado el expediente lo manda al Tribunal, y efectivamente es el Tribunal Electoral que hasta el 4 de octubre emite sentencia y dice que es inexistente la violencia política que fue denunciada por la diputada, ahora actora.

Como ya escuchamos en la cuenta, les propongo revocar esta resolución esencialmente por las siguientes razones:

Desde mi perspectiva es claro que el actor aduce como agravio que el Tribunal local no dictó los acuerdos con perspectiva de género, pues no atendió los principios que rigen los procedimientos especiales sancionadores vinculados con el deber de resolver estos temas de violencia política en contra de ella, ni el deber de diligencia considerando todos los hechos, argumento que se encuentra muy claro en la página 35 de la demanda.

En este contexto, y recordemos que nuestra Sala Superior, entre otros el SUP-REP-245/2022, razonó que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, y su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto administrado con las pruebas que integran la investigación.

Y lo que resalto aquí es lo que dice, leído en el contexto de los restos de los hechos.

Y finalmente, justamente eso es lo que a mí me da el sustento para proponerles revocar.

Considero que durante la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación que ella señale, posibles que lleven a esclarecer los hechos denunciados.

También nuestra Sala Superior ha reiterado el criterio referido a que si la secretaría ejecutiva advierte la participación de otras personas en los hechos denunciados debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los posibles sujetos responsables infractores de manera conjunta y simultánea.

Este criterio incluso se encuentra en la jurisprudencia 17/2011, que dice procedimiento especial sancionador. Si durante su trámite el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral advierte la participación de otros sujetos, debe emplazarlos a todos.

A mi juicio, y desde luego también respetando el punto de vista del magistrado Figueroa, este deber cobrar una especial relevancia en los casos donde se aduce la comisión de conductas que pueden constituir violencia política de género, ya que ante la dificultad probatoria que se tiene para acreditar este tipo de violencia, existe un deber de la autoridad sustanciadora de analizar cuidadosamente las promociones que se presenten con la finalidad de advertir la posible participación de personas que originalmente, que es el caso, que ya bien lo señaló el magistrado Enrique Figueroa, no habían sido denunciadas.

Ya lo señaló el que originalmente fue denunciado es el otrora secretario de gobierno.

Así también se debe analizar por la responsable los hechos y pruebas que pudieran haber surgido con posterioridad y así sustanciar el procedimiento con perspectiva de género, y de manera integral a fin de identificar el contexto que en los temas de violencia el contexto es muy importante para analizar si se acredita o no la violencia política en contra de una mujer.

Esto, desde mi punto de vista, no implica que la autoridad sustanciadora deba de prolongar, como bien lo dice, de manera indefinida el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, sino que la limitante

ha dicho de ver está inmersa en la vinculación que se tenga sobre los hechos originalmente denunciados.

Es decir, que la participación de las nuevas personas, o bien, los hechos y pruebas tengan una conexión inescindible con esos hechos primigeniamente expuestos. Que desde mi punto de vista esta conexión inescindible se da en el caso que estamos analizando.

Todo ello, desde luego, con la finalidad de materializar un análisis con perspectiva de género y contar con el contexto integral de los hechos que permitan una adecuada valoración de los elementos probatorios durante la sustanciación y, desde luego, muy importante, durante la etapa de resolución.

Desde la perspectiva de género no se limita a la fase de resolución, sino que dicha perspectiva debe observarse, desde luego, desde la investigación en el trámite del procedimiento especial sancionador, y analizar todos los hechos y el contexto para determinar si hay violencia o no.

¿Qué es lo que pasó en el caso concreto y por qué hice énfasis en estos elementos que para mí se acreditan en este caso?

En el caso de los autos se constata que la ahora otrora presentó desde el 9 de marzo, es decir, cuando el asunto estaba en Sala Superior determinando si era materia electoral o no, presentó algo que se denomina y que incluso en la sentencia impugnada, en los antecedentes está escrito como escrito de ampliación de demanda, en el cual señaló seis ligas relacionadas con notas periodísticas en las que hacían alusión a las manifestaciones hechas por diputadas federales y locales, así como presidentas y síndicas municipales.

Sobre este punto, creo que cobra especial relevancia que la ahora actora adujo que las expresiones que el entonces secretario de gobierno expuso en su comparecencia no quedaron como un hecho único y expuso que seguía siendo violentada de forma recurrente e imputó hechos concretos a las aludidas funcionarias.

Desde mi perspectiva las manifestaciones expuestas por la actora en su escrito de 9 de marzo tienen una conexión inescindible con los

hechos expuestos primigeniamente por la actora, pues adujo que las funcionarias emitieron sus manifestaciones al apoyo al entonces secretario de gobierno en el contexto de su comparecencia y que la seguía revictimizando.

Y efectivamente, de la lectura de lo que se dijo en la comparecencia y lo que se reproduce en las notas, el contenido es similar, por lo que desde mi punto de vista no se puede escindir para que primero se estudia lo que se dijo en la comparecencia y lo que después se señaló en ese desplegado.

Es decir, es a lo que me refería, que se tiene que analizar en su conjunto y el contexto es importante para determinar si hubo violencia o no en este caso.

Además, considero que los desplegados emitidos por las funcionarias contienen una narrativa, como ya lo había hecho, similar con relación a la forma a la que la ahora actora fue designada como diputada local; lo que en la especie puede incidir, desde mi punto de vista, en la valoración final que se realice sobre la posible comisión de violencia política.

Es por ello que tomando en consideración la perspectiva de género y que existe agravio expreso en la demanda, en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores se debe de investigar de manera conjunta la posible participación de las funcionarias públicas sin que las conductas puedan ser analizadas en procedimientos separados, pues esta circunstancia dificultaría, considero, visibilizar el contexto integral que rodea la denuncia de la ahora actora.

Esas son las razones, a grandes rasgos, por las que considero en este caso se debe revocar la resolución impugnada.

¿Alguna otra participación?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado. Si me lo permiten también para referirme a este juicio de la ciudadanía 289.

Y efectivamente, es un asunto en el que la temática tiene que ver con la existencia o no de violencia política en razón de género.

En el caso, como se ha mencionado ya por sus intervenciones, presidenta, magistrado, y como lo escuchamos en la cuenta, efectivamente hay un planteamiento por parte de la actora ante esta instancia federal, en el sentido de que el Tribunal local dejó de analizar todos los hechos en que la hoy actora basó su denuncia respecto de la presunta existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Adelanto que coincido con la propuesta, porque en efecto me parece que uno de los elementos fundamentales para poder arribar a una conclusión respecto de si existe o no esta violencia política en determinadas conductas, pues es necesario hacer un análisis del contexto.

Y como ya se expuso ahorita en las intervenciones, pues efectivamente en el trámite o la integración de este procedimiento especial sancionador aún en la fase que le corresponde a la autoridad administrativa, la actora efectivamente hizo señalamientos específicos respecto de la participación de diversas funcionarias federales, locales y municipales en este contexto de presunta violencia cometida en su contra.

Esta intervención efectivamente me parece que no fue analizada de manera completa por parte de las autoridades electorales, tanto en primer lugar la administrativa, en segundo lugar el Tribunal local, que es de quien estamos revisando su actuación al dictar esta sentencia, me parece que faltaron a este principio de exhaustividad dejando de analizar estos hechos específicos atribuidos a las funcionarias que acabo de mencionar.

Porque me parece que incluso más allá de la participación individual de cada una de estas funcionarias, forma parte precisamente del contexto el poder determinar si esa intervención efectivamente arroja algún elemento adicional para poder establecer si efectivamente las conductas originalmente denunciadas tienen este elemento de género; y a partir de ahí poder determinar si efectivamente existe o no esa violencia motivada justamente por razón de género.

Entonces, me parece que sí es fundamental que se alleguen de todos los elementos necesarios que permitan justamente hacer un análisis integral de todas las conductas que están entorno a lo denunciado por parte de la presunta víctima y la posible participación o responsabilidad de quienes son señalados de desplegar conductas o actos motivados justamente por esta cuestión de género.

Me parece entonces que si faltó allegarse de algunos elementos, es necesario, como se está proponiendo, ordenar la reposición de este procedimiento justamente para ello, para poder tener un contexto amplio de los señalamientos que hizo la propia denunciante al momento de la presentación de la denuncia, con posterioridad en escritos que consideró eran una posible ampliación de esa misma denuncia, esos mismos hechos y los que se hubiesen podido acreditar.

Aquí me parece que el solo señalamiento o la sola revisión de las ligas que sí analizó la autoridad administrativa electoral, me parece que sí es necesario que aquellas que no fueron objeto de revisión se analicen ya partir de ahí tener todos los elementos que conforman este contexto, y con base en ello poder emitir una resolución justamente cumpliendo con este principio de exhaustividad al tomar en cuenta todos los elementos que se hubiesen aportado al procedimiento.

Y a partir de ahí yo sostendría que se está en condiciones de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, que es la obligación que tienen o tenemos todas las autoridades.

Es por ello que, como lo adelanté, acompañó la propuesta que ponemos a consideración.

Y, por consecuencia, votaré a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Siendo muy cuidadoso y, por supuesto, observando y escuchando los posicionamientos de ustedes, en el momento de la votación anuncio que eventualmente, de ser aprobado el proyecto, formularía un voto particular.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, magistrado Figueroa.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Votaría en contra del proyecto del juicio ciudadano federal 289, con la precisión que acabo de hacer hace un momento.

Y votaré a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado. Anotado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 289 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 290 y sus acumulados 291, 292 y 293, así como del diverso juicio ciudadano 300, y del juicio electoral 157, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 289 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando quinto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 290 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado sexto de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 300 se resuelve:

Único.- Es parcialmente fundado el agravio sobre la omisión reclamada, por lo que se ordenan los efectos precisados en el considerando cuarto.

Finalmente, en el juicio electoral 157 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto que se precisa en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 286 de este año que promovió la síndica del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que declaró la inexistencia de la obstaculización del cargo para el que fue electa, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la referida actora demandó del presidente municipal y diversas personas servidoras públicas.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios formulados por la actora dado que, en primer lugar, el Tribunal local faltó a los principios de congruencia y exhaustividad al desechar la prueba consistente en una constancia emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se estima lo anterior porque, si bien, la actora la ofreció y aportó con el carácter de superveniente, desde un juzgamiento con perspectiva de género se advierta que su verdadera intención no era solo la de aportar tal documental, sino la de ampliar su demanda local por hechos que le eran desconocidos cuando promovió ese juicio, así como de aportar la prueba con la que se acreditaba tal conducta, que a su decir, le causaba una afectación personal.

Asimismo, se estima que el Tribunal local no juzgó el asunto con perspectiva de género al haber valorado de forma aislada y fraccionada los hechos y conductas demandadas en la medida que se limitó a verificar si tales conductas correspondían a la materia electoral, si estaban justificadas en la normativa aplicable o en el ejercicio de los derechos de las autoridades señaladas como responsables como

personas servidoras públicas, o si carecían de forma explícita de elementos de género.

De manera que el Tribunal local dejó de considerar el contexto en que la actora dijo que se dieron tales hechos y conductas, lo que derivó en un análisis incongruente, falta de exhaustividad y parcializado de la controversia, dejando de juzgar desde una perspectiva de género.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 294 y 295 del presente año, promovidos por Saúl Pasos Pineda y otras personas a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local 142 de este año, que declaró improcedente su demanda y la reencausó al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de dicha entidad, a fin de que se pronunciara respecto de sus inconformidades relacionadas con la asamblea estatal de renovación, ratificación o modificación del comité ejecutivo estatal, el Partido Unidad Popular, celebrada el 30 de agosto de la presente anualidad.

En principio se propone acumular los juicios de cuenta, dada la existencia de conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la parte actora refiere que fue incorrecto el reencauzamiento de su demanda primigenia ya que la materia de controversia le corresponde conocer en primer término al Tribunal local.

Sobre el particular se propone declarar parcialmente fundado el agravio, ya que la autoridad responsable no consideró la normativa interna del Partido Unidad Popular, la cual contempla la comisión de honor y justicia como la instancia intrapartidaria conducente para el caso de inconformidades por actos del mismo partido.

Además, la convocatoria de la asamblea impugnada estableció que todas las inconformidades con motivo del proceso de elección del citado comité debían presentarse por escrito ante la comisión de honor y justicia expresando hechos y aportando pruebas dentro de los tres días

siguientes a su conocimiento, y así la comisión resolvería conforme a los estatutos del partido.

En ese sentido, la ponencia considera que existe un órgano intrapartidario facultado expresamente para conocer de las inconformidades respecto a la asamblea de 30 de agosto, por lo que en el presente caso se debió agotar primero la justicia intrapartidaria.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado a fin de que el asunto sea reencusado a la comisión de honor y justicia del Partido Unidad Popular Oaxaca.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 297 de este año promovido por diversas personas, quienes controvierten la resolución incidental 3 del juicio ciudadano local 77 de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se declaró cumplida su sentencia principal respecto de la realización de la asamblea para la renovación, ratificación o modificación del comité ejecutivo estatal del Partido Unidad Popular en aquella entidad federativa.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia interlocutoria impugnada en virtud de que ni el comité ejecutivo del partido y el Instituto Electoral de Oaxaca cumplieron con los lineamientos establecidos por el Tribunal para llevar a cabo la referida asamblea, y con los documentos aportados no se puede establecer su validez.

En el proyecto se propone declarar infundados tales agravios, pues el Tribunal local sí realizó un análisis integral de los contenidos de las documentales aportadas por las autoridades responsables y verificó que los actos realizados para la celebración de la asamblea se ajustaran a los lineamientos que le fueron marcados en las sentencias principal e interlocutoria 2, con independencia de que se hubiera tenido que cambiar el lugar de su celebración al encontrarse clausurado el determinado por el Instituto Electoral local.

Asimismo, se propone declarar inatendible su pretensión de que no se determine la validez de la asamblea por el cambio de sede y hora,

debido a que tal pronunciamiento corresponde, en su caso, a una nueva cadena impugnativa.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 155 de este año, promovido por el presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado que declaró fundado el incidente de ejecución de la sentencia local, y le impuso una amonestación pública y un apercibimiento por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

El promovente hace valer como agravios la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución incidental referida, ya que en su estima no se consideró el contexto actual del municipio por el cual no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable y por esta Sala Regional en un diverso expediente.

En el proyecto se propone declarar fundados sus planteamientos, porque tal como lo afirma el actor, el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la cuestión incidental, pues únicamente se limitó de manera genérica a señalar que lo ordenado no había sido cumplido por el presidente municipal sin dar mayor explicación, además de que como se explica detalladamente en el proyecto, la amonestación impuesta al enjuiciante la sustentó en razones y fundamentos jurídicos incorrectos.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución incidental controvertida y ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva determinación en la que en plenitud de atribuciones analice todos los elementos que obran en el expediente para que de manera fundada y motivada determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 286, 294 y su acumulado 295, del diverso juicio ciudadano 297, así como del juicio electoral 155, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 286 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 294 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee la demanda del juicio ciudadano 294 de 2023, por cuanto hace al ciudadano Saúl Pasos Pineda.

Tercero.- Se modifica el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 297 se resuelve:

Único.- Se confirma el incidente de ejecución de sentencia impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 155 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución incidental controvertida en los términos del considerando último de la presente ejecutoria.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 296 de la presente anualidad, promovido por Dante Montaña Montero quien se ostenta como regidor de turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El promovente impugna la resolución de 4 de octubre del presente año, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró fundado el incidente de ejecución respecto de la sentencia emitida por ese órgano en el expediente local JDC/680/2022.

En el primero de sus planteamientos el actor controvierte la negativa a su solicitud de dar vista a la contraloría interna del Tribunal local debido a la inactividad procesal en el expediente, la cual considera injustificada.

Al respecto el proyecto propone declarar inoperante el planteamiento debido a que en su demanda se limita a reiterar las razones que expuso en la instancia previa y no controvierte los argumentos en los que la autoridad responsable justificó su decisión.

Por otro lado, el promovente expone que las medidas de apremio impuestas en la resolución incidental son ineficaces, razón por la cual en su opinión se debió imponer directamente el arresto y dar vista al ministerio público y al Congreso local al acreditarse el incumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, la ponencia propone declarar, por una parte, infundado y, por otra, inoperante tal argumento. Lo infundado radica en que el Tribunal local no estaba en aptitud de imponer como medida de apremio el arresto que refiere el actor, en virtud de que la autoridad municipal responsable no fue apercibida con dicha medida como lo marca la Ley de Medios local.

Ahora bien, la inoperancia deviene, pues la solicitud de dar vista al ministerio público no fue materia de la impugnación en la instancia previa.

Por otro lado, en lo que atañe a dar vista al Congreso local, se propone declararlo infundado, pues se considera que es una facultad discrecional del Tribunal local el imponer las medidas de apremio que considere necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones, argumento que además fue sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada y el cual no es controvertido ante esta Sala Regional.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 301 de la presente anualidad promovido por un ciudadano en contra de la sentencia emitida el pasado 10 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que sobreseyó en el juicio local al estimar que la respuesta al escrito de consulta respecto a su posible postulación al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, en el proceso local ordinario 2024, quedó sin materia.

La pretensión del actor radica en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que se levante el sobreseimiento decretado y se determine la inconstitucionalidad del requisito de residencia establecido para quienes pretenden ocupar el cargo de una presidencia municipal en Chiapas, consistente en ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca con residencia mínima de cinco años en el municipio del que se trate, para poder participar en el proceso electoral local ordinario 2024.

Al respecto, la ponencia propone declarar inoperantes sus argumentos, pues si bien fue incorrecto que el Tribunal local determinara que el juicio se quedó sin materia, dado que el requisito de residencia establecido en el Código Electoral abrogado persiste sin un cambio sustancial en la nueva Ley Electoral, en estima de la ponencia fue correcta la decisión del Tribunal responsable de sobreseer en el juicio local, pero por una cuestión distinta.

Esto es, se advierte que en dicho medio impugnativo se actualizaba la inviabilidad en los efectos pretendidos por el promovente ante la ausencia de un acto de aplicación de la norma que intentaba se declarara inconstitucional; ello, pues con la respuesta emitida por el instituto local no se afectó o perjudicó de algún modo sus derechos, ya que esta solo informó que en el supuesto de que el actor decida participar como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, se le aplicará el requisito de residencia establecido en la norma electoral, lo que, se insiste, aún no sucede porque ni siquiera ha iniciado el proceso electoral local.

Además, dicha respuesta tampoco produce incertidumbre en los derechos del actor, ya que sólo puntualizó lo establecido en la legislación local, añadiendo que la consulta no se vinculó con cuestiones de incongruencia, de legalidad o inexistencia normativa.

Aunado a ello, del contexto jurídico y fáctico no es posible determinar que la norma le estuviera siendo aplicada y le afectara de manera particular al promovente, ni que la respuesta a la consulta fuera el acto que lo colocara en la hipótesis que estima vulneraba sus derechos.

Por las razones expuestas y demás que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 156 del presente año, promovido por Nueva Alianza Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la resolución del consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, emitida en el procedimiento ordinario sancionador 7 del año en curso por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido actor derivado de diversas irregularidades observadas durante el ejercicio anual de 2022.

En el proyecto se precisa que si bien el actor parte de la premisa de que fue sancionado por no mancomunar su cuenta bancaria con el interventor, lo cierto es que ello no fue materia de infracción ante el instituto local, por lo que no existe un perjuicio en la esfera jurídica del actor.

Por otra parte, los restantes planteamientos del actor se encaminan a controvertir la confirmación de la calificación de operaciones no reportadas, no obstante, la calificativa se llevó a cabo por el instituto local el 28 de febrero del año en curso, y no así a través de la resolución del procedimiento ordinario sancionador que dio inicio a la presente cadena impugnativa.

Por lo que, al no controvertir el referido acuerdo, se considera que dicha circunstancia imposibilita a esta Sala a examinar los planteamientos del actor al controvertir una determinación superada y que no es materia de análisis en el presente juicio.

Por esta y otros razonamientos que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada, presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 296 y 301, así como del juicio electoral 156, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 296 y en el juicio electoral 156, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente en el juicio ciudadano 301 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 18 horas con 54 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche. Gracias.

--- o0o ---